



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 630014003006-2021-00532-00

Estese a lo dispuesto por el superior Juzgado Segundo Civil Del Circuito, en Sentencia de Tutela del 26 de febrero de 2024, mediante la cual ordenó, cito:

“SEGUNDO: DEJAR sin efectos la sentencia de fecha 30 junio de 2023 y en consecuencia se ordena al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia realice control de legalidad a las actuaciones judiciales adelantadas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en el momento procesal adecuado emita decisión de fondo que resuelva el litigio”

En ese orden, **atendiendo expresamente** las consideraciones dadas en la Sentencia de tutela mencionada, procede esta judicatura a corregir la irregularidad que se ha advertido en el trámite procesal, de acuerdo con el estipulado en el artículo 132 del C.G. del Proceso, y conforme a los siguientes planteamientos.

En efecto, nótese que de los hechos de la demanda (quinto y noveno¹), así como de los certificados allegados al plenario², se puede apreciar respecto del folio matrícula inmobiliaria **280-46554** (del bien objeto de usucapión), que, desde la primera de las anotaciones, figura inscrita la denominada **FALSA TRADICIÓN**, razón por la cual, ninguno de los sujetos a favor de quienes se realizaron las anotaciones subsiguientes, son titulares del derecho real de dominio; igualmente tampoco se advierte inscrita persona alguna como titular de algún otro derecho real.

En armonía con lo anterior, del estudio del folio de matrícula inmobiliaria **280-21327**, el cual es el folio matriz, del cual se segregó o se dio apertura al folio de matrícula **280- 46554**; se aprecia de manera clara que a partir inclusive de su primera anotación aparece registrada de igual manera **FALSA TRADICIÓN**.

Por lo que, atendiendo tal circunstancia, así como las consideraciones dadas por el Superior Funcional³, la demanda objeto de la referencia debe tramitarse bajo la senda del trámite previsto por la Ley 1561 de 2012, y no por el previsto por el artículo 375 y ss. del CGP. Pues, la Ley 1561 regula lo propio sobre el “*proceso especial*

¹ A.03

² A.03.pg9. A.75. A.105

³ *Pues bien, en el caso que nos ocupa, se profirió sentencia anticipada, sin embargo, en diligencia de inspección judicial se indicó que la valla no se encontraba, aspecto de tipo procedimental que debió ser dilucidado previo a zanjar el litigio de manera definitiva; asimismo, el fundamento de la pretensión es una falsa tradición y sobre ello la Ley 1561 de 2012 señala un procedimiento respecto del cual tampoco nada se indicó en la actuación judicial examinada pese a que las entidades del orden territorial y nacional advierten que no se está frente a un bien baldío, lo que impone que se aborde los presupuestos axiológicos del tipo de acción invocada con base en todas las pruebas allegadas al proceso y se le oriente en el momento procesal oportuno de manera motivada a la petente las razones por las cuales es procedente o no lo pedido en sede judicial*



para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición”.

En ese orden, pese a lo anterior, obsérvese que todo el trámite surtido en el presente asunto, se dio bajo lo reglado por el artículo 375 del CGP, cuando en realidad, como se advirtió, el trámite procesal procedente era el reglado por la Ley 1561 de 2012.

De esta manera, atendiendo lo expuesto, y a efectos de sanear la irregularidad advertida, esta judicatura dispondrá bajo el marco del control de legalidad (Art.132 CGO), **dejar sin efecto la totalidad de las actuaciones surtidas en esta instancia.**

Sin perjuicio de lo cual, conservarán validez las pruebas recaudadas en el curso de la instancia, en los términos del inciso 2 del artículo 138 del CGP.

Así entonces, una vez ejecutoriada la presente providencia, y bajo los preceptos del artículo 90 del CGP, se adecuará la demanda formulada por la parte, para que la misma se adelante bajo el marco normativo de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR control de legalidad y **DEJAR sin efecto la totalidad de las actuaciones surtidas en esta instancia.** Sin perjuicio de que, conservarán validez las pruebas recaudadas en el curso de la instancia, en los términos del inciso 2 del artículo 138 del CGP.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, y bajo los preceptos del artículo 90 del CGP, se adecuará la demanda formulada por la parte, para que la misma se adelante bajo el marco normativo de la Ley 1561 de 2012; conforme lo expuesto.

TERCERO: Remítase copia de esta providencia al Juzgado Segundo Civil Del Circuito, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.



(Estado Nro.33 del 06 de marzo de 2024)

JSMZ (Procesos General)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f99fb7ca214935f10347f30539cac5e68d6aaf635ed17c1e5a612080082d3a**

Documento generado en 05/03/2024 12:30:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>